



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETA**

Puerto Rico-Caquetá, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S NIT 860.511.458-2
Apoderada:	VICTORIA EUGENIA LOZANO QUINTERO
Demandados:	LEIDY SUSANA ARTUNDUAGA MUÑOZ Y DIEGO ALEJANDRO LOSADA MUÑOZ
Radicación:	18592408900120230000600

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho a fin de decidir el memorial suscrito por la abogada de la entidad demandante, indicando que DESISTE de la acción judicial propuesta contra el señor DIEGO ALEJANDRO LOSADA MUÑOZ y continuar únicamente contra la demandada LEIDY SUSANA ARTUNDUAGA MUÑOZ. Igualmente, solicita levantar las medidas cautelares dictadas contra el señor LOSADA MUÑOZ, sin que haya lugar a condena en costas, toda vez que no existen perjuicios causados contra el mismo.

Al respecto considera el Despacho que la figura del desistimiento está regulada por los Arts. 314 al 317 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión a fin de desatar el primer ítem impetrado.

El artículo 314 del C.G.P., se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía (...)."

A su turno, el Artículo 316 del mismo estatuto, inciso 3º establece que:

"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Así las cosas, en esa oportunidad en el caso bajo estudio previo a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que verificada la carpeta de medidas cautelares del expediente, se emitió el auto el 06 de febrero de 2023 donde se decretó el embargo de los dineros que el señor DIEGO ALEJANDRO LOSADA MUÑOZ, posea en cuentas bancarias; es así, como una vez consultado en el portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se registra la siguiente información:

Carrera 5 Calle 4 Esquina B/ El Centro - Tel. 4312140
E-mail: j01prmpalprico@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETA

Número Título	475600000011391
Número Proceso	18592408900120230000600
Nombres Demandante	AGROINTEG
Apellidos Demandante	RAL ANDINA SAS
Tipo Identificación Demandado	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandado	1083892417
Nombres Demandado	DIEGO
Apellidos Demandado	LOSADA
Concepto	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor	\$ 91.000.000,00

Por lo tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el anterior precepto legal, se procederá a correr traslado al demandado de la solicitud de desistimiento y exoneración de condena en costas presentada por la apoderada de la parte demandante, a fin de que se manifieste al respecto, además haga un pronunciamiento expreso sobre el destino de los dineros retenidos; en igual sentido se dispondrá para la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a la parte demandada señor DIEGO ALEJANDRO LOSADA MUÑOZ, por el término de tres (03) días, de la solicitud de desistimiento y exoneración de condena en costas incoada por la parte demandante, a fin de que se manifieste al respecto, además de que haga un pronunciamiento expreso sobre los destinos de los dineros retenidos, de conformidad con la anterior motivación.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, con el fin de que haga un pronunciamiento expreso sobre los destinos de los dineros retenidos al demandado DIEGO ALEJANDRO LOSADA MUÑOZ, dentro del presente trámite.

TERCERO: UNA VEZ agotado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para emitir el pronunciamiento que haya lugar.

N O T I F I Q U E S E

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ

Auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 21 de junio de 2023.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO CAQUETA

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No 054, fijado hoy 21 de junio de 2023 a la hora de las 08:00 A.M.

Arnulfo Silva Córdoba - Secretario

Carrera 5 Calle 4 Esquina B/ El Centro - Tel. 4312140
E-mail: j01prmpalprico@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e1d274e32835a7be47d6135a79c8504c029e6bacd8759e5eb44a06365ad457**

Documento generado en 20/06/2023 11:16:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>